



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020 00598

Se niega la solicitud de aplazamiento presentada el 10 de mayo por la demandada, pues dicha solicitud es extemporánea, además porque la diligencia se cumplió en la fecha y hora señaladas, donde se resolvió sobre las excusas presentadas por la representante legal con anterioridad.

De otro lado, comoquiera que la representante legal de la ejecutada, dentro del término no justificó su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General, en atención a lo previsto en el numeral 4º del artículo 372 ídem, se dispone:

Primero. Sancionar a la Fundación para el Fortalecimiento Nacional y Regional (FFNAR) con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la NACIÓN -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-, lo cuales deberán ser cancelados dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Cumplido con el término anterior, sin haberse efectuado el pago correspondiente, remítase copia auténtica al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con las constancias respectivas.

Segundo. La conducta asumida por la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda y el pronunciamiento a las excepciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General. Por ello, a voces del al tenor del artículo 205 del Código General del Proceso, con la no comparecencia de la citada se presumen los siguientes hechos: *i)* que los requisitos formales del título valor se encuentran reunidos a cabalidad; y *ii)* que dicho título tiene como negocio causal en el cumplimiento de las prestaciones originadas del contrato de arrendamiento suscrito entre María Gladys Peñuela Espitia (*arrendadora*) y Marcela Bejarano Fernández y Felipe Amaya Monsalve (*arrendatarios*) en relación con un inmueble ubicado en el municipio de Chía, puntualmente, en la Autopista Norte Kilometro 26 Vereda Yerbabuena Sindamanoy Casa M-21; *iii)* que ese título no se entregó como garantía sino como forma de pago; *iv)* que ese título no ha sido descargado; *v)* que no hay un cobro de lo no debido; y *vi)* que no hay mala fe del demandante al pretender el cobro ejecutivo del cheque base de la presente acción cambiaria.

En firme esta decisión, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)¹

¹Decisión anotada en estado N°036 de 14 de mayo de 2021.

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b05e9f0f6d695fa35f06d2e48f23242fb0412b99f2beb36dbce78317a68a759

Documento generado en 13/05/2021 02:28:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**